



CONGRESO NACIONAL
BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL

Memorándum

A: Gabriela Cantero Melgarejo, Directora General
Oficina de Atención a la Ciudadanía

DE: Evangelina Cabrera Portillo, Directora General

FECHA: 21 de mayo de 2021

OBJETO: Emitir informe acerca de la solicitud N° 939, en la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Senadores



Con relación a la solicitud recibida a través de la Oficina de Acceso a la información Pública N° 939 de fecha 3 de mayo de 2021, en la que solicita la legislación inherente a donaciones internacionales y nacionales para Organizaciones “sin Fines de Lucro” y las normas de aplicación de referencia, le informo:

- A) Las **Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida**: El artículo 91 del Código Civil y su modificatoria (Ley N° 388/94) les reconoce personalidad jurídica, mientras que el artículo 118 las tipifica. Estas asociaciones no requieren de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, sino autorización del juez de primera instancia en lo civil. De igual manera que las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública, no deben tener fines de lucro, pero no se hace mención expresa de que deban perseguir el bien común. De acuerdo con el artículo 121 del Código Civil, son aplicables a éstas las reglas de las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública en lo pertinente a su funcionamiento, administración, responsabilidad y extinción. En la práctica, las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida engloban a todas las asociaciones civiles que tienen por objeto el mutuo interés (clubes deportivos de barrio o no, asociaciones culturales, recreativas o artísticas y también las organizaciones no gubernamentales - ONGs), aunque, no se hace mención expresa de ello en el capítulo correspondiente del Código Civil. Cabe la aclaración de que las ONGs si bien, por el tipo de actividades que desarrollan, trascienden el mutuo interés y se constituyen de alguna manera en asociaciones de utilidad pública, en la práctica, en el Paraguay, son inscriptas bajo la denominación de Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida.
- B) Las **Fundaciones**: El artículo 91 del Código Civil y su modificatoria (Ley 388/94) reconoce personalidad jurídica a las fundaciones. El Código Civil en otro capítulo (IV, arts. 124 y ss.) tipifica y regula a las fundaciones, las cuales son entidades con fines de bien común. Requieren aprobación del Poder Ejecutivo, mediante decreto (art. 125). Las fundaciones se diferencian de las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública por el hecho de que, a las primeras, la ley no prohíbe perseguir fines lucrativos; como sí lo hace a las segundas (arts. 102 y 124 del Código Civil).



CONGRESO NACIONAL
BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL

- C) **Donaciones y Donaciones Condicionadas de Entidades Extranjeras** El artículo 96 del Código Civil, al señalar que las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas de existencia visible o físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de sus órganos establecidos en sus estatutos, los habilita a recibir donaciones. Sin embargo, no existen reglamentos especiales para la recepción de recursos extranjeros o donaciones en especie, en apoyo de fundaciones o asociaciones nacionales. Por otro lado, para recibir liberalidades testamentarias es necesario que las Asociaciones con Capacidad Restringida reúnan el requisito de ser reconocidas como Asociaciones de Utilidad Pública por el poder Ejecutivo (art. 122 del Código Civil). Por ende, la única restricción existente la tienen las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, y está referida a la recepción de liberalidades testamentarias. No se contemplan trámites necesarios o especiales para la recepción de recursos extranjeros o donaciones, ni tampoco un registro público de estas donaciones.

La ley no prevé exigencias para que las ONGs puedan tener acceso directo o indirecto a fondos de organismos multilaterales. Por consiguiente, la legislación no distingue diferencias entre la prestación de servicios, donaciones u otros (si el estatuto contempla estas posibilidades para el cumplimiento de sus fines, podrán concertarse tales ayudas o asistencias); tampoco se prevé expresamente ninguna circunstancia en la cual las asociaciones o fundaciones deban proveer un informe público acerca del uso de recursos originados de programas cooperativos entre el gobierno local y fuentes exteriores.

D) Régimen Fiscal o Tributario

- Inmunidad y Exenciones Tributarias: La Constitución Nacional no reconoce expresamente ningún tipo de ONGs que estén exentas del pago de tributos. Sin embargo, el artículo 83 establece que los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos ni municipales. Esta exoneración será reglamentada por ley, estableciéndose un estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica. Siempre que sean entidades que no persigan fines de lucro y que no distribuyan sus excedentes o utilidades, directa o indirectamente, entre sus asociados, podrán a las ONGs exonerarse del pago de los tributos reseñados a continuación.

1) Fiscales (Ley 125/91 y sus modificatorias):

- Impuesto a la Renta: Artículo 14, numeral 2.
- Impuesto Inmobiliario: Artículo 57
- Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): Artículo 1 de la Ley 215/93 modificatorio del artículo 83 de la Ley 125/91);
- Impuesto a las Donaciones: se refiere a las donaciones de los Estados extranjeros y organismos internacionales, y de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras - Ley 302/93, modificatoria de la Ley 125/91, artículos 1 y 2.



CONGRESO NACIONAL BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL

2) Municipales (Ley 881/81):

- Impuesto a la Publicidad: Artículo 71
- Impuesto a las Rifas, Ventas por Sorteo y a los Sorteos Publicitarios y Remates (hasta un 40%): Artículo 91;
- Impuesto a los Espectáculos Públicos (hasta un 30 %): Artículo 82.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Tributación, es la institución encargada de aprobar todas las exenciones (Decreto 12.718/92,. art. 2). A este respecto, se elevarán las consultas a la Administración, a los efectos de buscar la certificación que permita las exoneraciones citadas. La resolución podrá ser recurrida en las instancias administrativa y contencioso-administrativa (Ley 125/91, arts. 241 y ss.). No existe obligación de presentar informe anual con datos contables, una vez reconocida la exoneración.

Los impuestos a ser pagados por las ONGs son únicamente municipales (Ley 881/81):

- Impuesto a la Patente de Rodados (arts. 24 y ss. - el pago es anual);
- Impuesto a la Construcción (arts. 32 y ss.);
- Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces (art. 104: 3 X 1.000 sobre el monto de la operación, y nunca será inferior a la evaluación fiscal la base impositiva).

En cuanto a las tasas, estarán exentas de tasas portuarias y aeroportuarias las entidades de beneficencia, legalmente reconocidas, en los casos de donaciones recibidas del exterior y destinadas a programas de asistencia social, hasta el segundo período posterior a su reconocimiento (Ley 44/91, art. 1) (fn8). La ley tributaria municipal no contempla exoneración de tasas (fn9).

E) Compensaciones Tributarias por Donaciones y Contribuciones

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 302/91 y con el artículo 8 de la Ley 125/91, las donaciones a ONGs serán deducibles del impuesto a la renta toda vez que esas entidades previamente hayan sido reconocidas como entidades de beneficio público por la administración. Ahora bien, la misma normativa citada, queriendo evitar cualquier evasión impositiva, deja en manos del Poder Ejecutivo la prerrogativa de establecer limitaciones a los montos deducibles de las donaciones.

La ley prescribe que todo tipo de donaciones incluidas aquéllas en especie son deducibles y no establece casos para los cuales se considere únicamente una reducción de la base imponible (Ley 125/91, artículo 8).

No existen diferentes reglamentos para impuestos estatales y municipales.

F) Inversiones La ley tributaria exonera a las entidades sin fines de lucro del impuesto a la renta (Ley 125/91, art. 14). Dicha ley incluye entre las actividades sujetas a este impuesto a las de



CONGRESO NACIONAL
BIBLIOTECA Y ARCHIVO CENTRAL

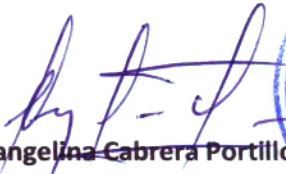
intermediación financiera (art. 2), de ahí que no corresponde tributar por las ganancias producidas por estas inversiones. Las condiciones requeridas, ya se han mencionado: que no se persigan fines de lucro y que los excedentes o utilidades no se distribuyan entre sus asociados o integrantes.

La ley no prohíbe taxativamente a las fundaciones la inversión en el mercado financiero: les exige perseguir el bien común, pero no les prohíbe realizar actividades lucrativas, en cuanto estén en consonancia con sus fines (art. 124 del Código Civil). A las asociaciones no les está permitida la actividad con fines de lucro (arts. 102 y 118 del Código Civil), aunque, a las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública, no les está prohibido expresamente y lo pueden hacer siempre que sean conducentes a sus fines y que dichas ganancias no beneficien a sus miembros.

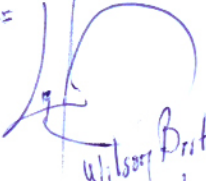
Adjunto copia autenticada de la parte pertinente de las siguientes leyes:

- Ley 1183/1985 "Código Civil"
- Ley N° 388/94 "Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica y modifica artículos de la Ley N° 1.183, "Código Civil".
- Ley 125/91 "Que establece el nuevo Régimen Tributario"
- Ley N° 2421/2004 "De reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal)
- Ley N° 6.380/2019 "De modernización y simplificación del Sistema Tribuário Nacional"

Atentamente,


Lic Evangelina Cabrera Portillo
Directora General



Recibí: 
Wilson Britos
21/05/2021
10:40 hs